

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-13-2011

Inserta en el Punto Noveno del Acta 2-2011, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de enero de 2011.

PUNTO NOVENO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros.

RESOLUCIÓN JM-13-2011. Conocido el Oficio No. 106-2011, del Superintendente de Bancos, del 7 de enero de 2011, mediante el cual se eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros.

LA JUNTA MONETARIA:



CONSIDERANDO: Que los artículos 80, 81, 86 y 91 de la Ley de la Actividad Aseguradora disponen que la Junta Monetaria tendrá la atribución de reglamentar lo referente al registro en la Superintendencia de Bancos de las personas individuales o jurídicas que desempeñen las actividades de intermediación de seguros o reaseguros o ajustadores independientes de seguros; **CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer los requisitos que deben cumplir los interesados para registrarse en la Superintendencia de Bancos como intermediarios de seguros o reaseguros o ajustadores independientes de seguros; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso l), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 80, 81, 86, 91 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 106-2011 del Superintendente de Bancos, del 7 de enero de 2011,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros.**
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-13-2011

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, DE REASEGUROS Y DE AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar el registro de las personas individuales o jurídicas en la Superintendencia de Bancos como intermediarios de seguros, de reaseguros o ajustadores independientes de seguros.

CAPÍTULO II REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Artículo 2. Intermediarios de seguros. Para efectos de este reglamento se entenderá por intermediarios de seguros a los agentes de seguros dependientes, agentes de seguros independientes y corredores de seguros.

Artículo 3. Registro de agentes de seguros dependientes. Las aseguradoras deberán solicitar la inscripción de los agentes de seguros dependientes en el registro de la Superintendencia de Bancos, para cuyo efecto presentarán solicitud con la información siguiente:

a) Datos de identificación personal del agente, tales como nombres y apellidos completos y número de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación; y,

b) Ramo y tipo de seguros que les autoriza intermediar.

A la solicitud, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

1. Constancia emitida por la aseguradora que el agente tiene un contrato laboral vigente;
2. Currículum vitae, acompañando fotocopia de los documentos que acrediten el nivel académico y cursos de capacitación relacionados con la actividad aseguradora;
3. Antecedentes penales y policíacos con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud; y,
4. Declaración jurada del agente dependiente de que no incurre en los impedimentos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

Artículo 4. Registro de agentes de seguros independientes. Las personas individuales o jurídicas que deseen registrarse en la Superintendencia de Bancos como agentes de seguros independientes, deberán hacerlo por medio de una aseguradora, para lo cual ésta presentará solicitud con la información siguiente:

A) Datos de identificación personal del agente, en el caso de persona jurídica el nombre de la sociedad; y,

B) Ramo y tipo de seguros que le autoriza intermediar.

A la solicitud, se deberá adjuntar, respecto del agente, la documentación siguiente:

a) Para persona individual:

1. Fotocopia del contrato de agencia suscrito con la aseguradora. En el caso de contar con la autorización para trabajar con otras aseguradoras deberán presentar fotocopia de los contratos suscritos con éstas y las autorizaciones correspondientes;
2. Currículum vitae, acompañando fotocopia de los documentos que acrediten el nivel académico y cursos de capacitación relacionados con la actividad aseguradora;
3. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil;
4. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación;
5. En el caso de persona extranjera fotocopias legalizadas del pasaporte y de la documentación que acredite su situación migratoria en el país;
6. Constancia de antecedentes penales y policíacos con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud;
7. Fotocopia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y fidelidad;
8. Certificación expedida por Perito Contador de los ingresos por comisiones del año anterior;
9. Fotografía reciente;
10. Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT); y,
11. Declaración jurada del agente independiente de que no incurre en los impedimentos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

b) Para personas jurídicas:

1. De la sociedad:
 - i. Fotocopia del contrato o contratos de agencia suscritos con la aseguradora o aseguradoras;
 - ii. Fotocopia legalizada de la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere;

- iii. Fotocopia legalizada del nombramiento del o los representantes legales debidamente inscritos en el registro correspondiente;
 - iv. Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - v. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil;
 - vi. Listado de los socios o accionistas y porcentaje de su participación en el capital de la sociedad;
 - vii. Nómina de los administradores, representante legal y personas que en su nombre o representación realicen la promoción o colocación de seguros;
 - viii. Fotocopia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y fidelidad;
 - ix. Certificación expedida por contador de los ingresos por comisiones del año anterior; y,
 - x. Declaración jurada del representante legal de la sociedad de que no incurrir en los impedimentos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.
2. En el caso del representante legal, los administradores y las personas que en nombre o en representación de la sociedad realicen la promoción y colocación de seguros, deberán cumplir con los requisitos que establecen los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso a) de este artículo, según corresponda.

Los agentes de seguros independientes podrán trabajar con varias aseguradoras, siempre que cuenten con la autorización expresa de cada una de las aseguradoras con las que mantengan una relación contractual.

Artículo 5. Avisos de agentes independientes. Los agentes independientes deberán enviar a la Superintendencia de Bancos:

- a) Fotocopia de los contratos de agencias que celebren con las aseguradoras y las autorizaciones correspondientes, así como informar sobre las cancelaciones de los mismos, dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración o cancelación;
- b) Cualquier cambio en el listado de las personas que en nombre o representación de la sociedad realicen la promoción y colocación de seguros, adjuntando la documentación correspondiente, dentro del mismo plazo indicado, contado a partir de la fecha del cambio; y,
- c) Anualmente, fotocopia de la renovación de la póliza de responsabilidad civil y fidelidad.

Artículo 6. Registro de corredores de seguros. Las personas individuales o jurídicas que deseen registrarse en la Superintendencia de Bancos como corredores de seguros, deberán presentar a ésta una solicitud por escrito adjuntando la documentación establecida en los incisos a) y b) del artículo 4 de este reglamento, respectivamente, con excepción del requisito relativo al contrato de agencia celebrado con la aseguradora.

Artículo 7. Conocimientos técnicos sobre el negocio del seguro. Los intermediarios de seguros individuales, así como los administradores, representantes legales y las personas que en nombre o representación de una sociedad intermediaria de seguros realicen la promoción y colocación de seguros, que soliciten inscribirse en el registro de la Superintendencia de Bancos, deberán acreditar conocimientos técnicos sobre el negocio del seguro, por medio del cumplimiento de uno o más de los requisitos siguientes:

- a) Poseer título universitario en materia de seguros;
- b) Contar con diploma o certificación de conocimientos a nivel técnico en materia de seguros, emitido por aseguradoras o instituciones aceptadas por la Superintendencia de Bancos las cuales se harán del conocimiento del público;
- c) Tener constancia emitida por aseguradora, reaseguradora o intermediario de seguros constituido como persona jurídica, de tener conocimientos y experiencia en materia de seguros y de haber tenido una relación laboral durante un mínimo de cinco (5) años; y,
- d) Haber estado inscrito en el registro de la Superintendencia de Bancos por un mínimo de tres (3) años.

Artículo 8. Seguro por responsabilidad civil y fidelidad. Los agentes de seguros independientes y los corredores de seguros deberán contratar una póliza de seguro que cubra responsabilidad civil profesional por errores u omisiones y fidelidad, como garantía por su actuación, con una aseguradora autorizada para operar en el país. La suma asegurada mínima de dicha póliza se calculará con base en las comisiones percibidas durante el año anterior, conforme la escala siguiente:

COMISIONES PERCIBIDAS EN QUETZALES		SUMA ASEGURADA MÍNIMA EN QUETZALES
DE	HASTA	
0.00	30,000.00	10,000.00
30,000.01	150,000.00	40,000.00
150,000.01	500,000.00	100,000.00
500,000.01	1,500,000.00	250,000.00
1,500,000.01	5,000,000.00	750,000.00
5,000,000.01	en adelante	1,300,000.00

Artículo 9. Registro de intermediarios de reaseguro. Las personas que deseen intermediar en la contratación de reaseguros con aseguradoras autorizadas para operar en el país, deberán inscribirse en el registro de la Superintendencia de Bancos, presentando a ésta, de forma directa o por intermedio de una aseguradora autorizada para operar en el país, una solicitud por escrito en la que incluya el nombre completo, calidad con la que actúa y dirección para recibir notificaciones, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Persona individual:
 1. Fotocopia legalizada por notario de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil, en el caso de personas domiciliadas en el país. En el caso de personas extranjeras deberán presentar la documentación equivalente del país de origen;
 2. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación. En el caso de personas extranjeras deberán presentar fotocopia legalizada del pasaporte; y,
 3. Lista de los reaseguradores con los que intermedia reaseguro.
- b) Persona jurídica:
 1. Fotocopia legalizada por notario de la escritura de constitución y sus modificaciones, si las hubiere; en el caso de personas domiciliadas en el extranjero, certificación del documento en el que conste que la sociedad se encuentra legalmente constituida en el país de origen;
 2. Fotocopia legalizada por notario de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendida por el Registro Mercantil, en el caso de personas domiciliadas en el país;
 3. Fotocopia legalizada del nombramiento del o los representantes legales debidamente inscritos en el registro correspondiente, en el caso de personas domiciliadas en el país;
 4. Estados financieros o memoria anual de labores del último ejercicio; y,
 5. Lista de los reaseguradores con los que intermedia reaseguro.

CAPÍTULO III REGISTRO DE AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

Artículo 10. Registro de ajustadores independientes de seguros. Las personas individuales o jurídicas que deseen operar como ajustadores independientes de seguros, deben registrarse en la Superintendencia de Bancos, presentando a ésta una solicitud por escrito en la que incluya el nombre completo, calidad con la que actúa y dirección para recibir notificaciones, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Para persona individual:
 1. Curriculum vitae, acompañando fotocopia de los documentos que acrediten su nivel académico y cursos de capacitación relacionados con la actividad aseguradora en general y con su especialidad;
 2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil;
 3. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación;
 4. En el caso de persona extranjera fotocopias legalizadas del pasaporte y de la documentación que acredite su situación migratoria en el país;
 5. Constancia de antecedentes penales y policíacos con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud;
 6. Fotografía reciente; y,
 7. Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- b) Para personas jurídicas:

1. De la sociedad:
 - i. Fotocopia legalizada de la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere;
 - ii. Fotocopia legalizada del nombramiento del o los representantes legales debidamente inscritos en el registro correspondiente;
 - iii. Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - iv. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil;
 - v. Listado de los socios o accionistas y porcentaje de su participación en el capital de la sociedad; y,
 - vi. Nómina de los administradores, representante legal y las personas que en nombre o en representación de la sociedad realicen actividades de ajustadores de seguros.
2. En el caso del representante legal, los administradores y las personas que en nombre o en representación de la sociedad realicen actividades de ajustadores de seguros, deberán cumplir con los requisitos que establecen los numerales 1, 3, 4 y 5 del inciso a) de este artículo, según corresponda.

En el caso de ajustadores designados por reaseguradores o aseguradores extranjeros inscritos en la Superintendencia de Bancos, para el ajuste de siniestros específicos, la aseguradora o reaseguradora, autorizada para operar en el país, deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince (15) días siguientes a la designación, la información siguiente:

- A) Nombre completo del ajustador;
- B) Nombre de la reaseguradora o aseguradora extranjera, inscrita en la Superintendencia de Bancos, que designó al ajustador; y,
- C) Información del caso específico para el cual fue contratado.

Artículo 11. Conocimientos en materia de seguros y de la especialización. Los ajustadores independientes de seguros individuales, así como los administradores, representantes legales y las personas que en nombre o representación de una sociedad realicen la actividad de ajuste de siniestros, que soliciten inscribirse en el registro de la Superintendencia de Bancos, deberán acreditar conocimientos en la actividad aseguradora y en la materia de su especialización.

Artículo 12. Avisos de los ajustadores independientes. Los ajustadores independientes deberán informar a la Superintendencia de Bancos cualquier cambio en el listado de las personas que en nombre o representación de la sociedad realicen la actividad de ajuste de siniestros, adjuntando la documentación correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha del cambio.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 13. Inscripción. La Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud efectuará la revisión correspondiente; si de dicha revisión establece que la misma adolece de errores, omisiones o incongruencias o bien requiere información complementaria, lo comunicará por escrito al solicitante, quien dentro del plazo de treinta (30) días deberá atender el requerimiento que se haga en dicha comunicación.

Una vez recibida la documentación completa o transcurrido el plazo otorgado, la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes, resolverá lo procedente, ya sea otorgando o denegando el registro, de lo cual deberá notificar al solicitante. Dicho registro vencerá en el mes correspondiente a la fecha de nacimiento, en el caso de personas individuales, y con respecto a las personas jurídicas en el mes correspondiente a la fecha de constitución. La Superintendencia de Bancos fijará el período de vigencia inicial del registro, el cual no podrá ser menor a dos (2) años ni mayor a tres (3) años.

La Superintendencia de Bancos extenderá una credencial a las personas individuales que se registren y una constancia a las personas jurídicas, la cual deberán mantener en un lugar visible al público en las oficinas de la sociedad. Adicionalmente, extenderá una credencial a las personas que actúen en nombre o representación de la persona jurídica.

Artículo 14. Renovación del registro. El registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser renovado por un período de dos (2) años, previa solicitud que se deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, como mínimo, un (1) mes antes de su vencimiento.

En la renovación de registro se deberá actualizar la información que haya sufrido cambios y adjuntar, en lo aplicable, antecedentes penales y policíacos y fotografía reciente.

De no efectuarse la solicitud de renovación en el plazo mencionado, los interesados podrán solicitar nuevamente su registro cumpliendo los requisitos que para el efecto establece este reglamento.

Artículo 15. Suspensión del registro. La Superintendencia de Bancos suspenderá el registro de un intermediario de seguros o reaseguros, por un plazo mínimo de seis (6) meses, en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Ofrezca condiciones o coberturas no comprendidas en los planes y pólizas de seguros registrados en la Superintendencia de Bancos;
- b) Ceda total o parcialmente su comisión a los asegurados, contratantes o personas no registradas para actuar como intermediarios; y,
- c) Cualquier otra falta de similar gravedad a las anteriores, a juicio de la Superintendencia de Bancos, ajustándose al principio del debido proceso y al derecho de defensa.

Artículo 16. Cancelación del registro. La Superintendencia de Bancos cancelará el registro de un intermediario de seguros o reaseguros o un ajustador independiente de seguros en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Por solicitud expresa del intermediario, ajustador independiente de seguros o por la aseguradora en el caso de agentes de seguros dependientes o independientes;
- b) Se compruebe que en la solicitud de registro, se consignaron datos falsos o se adjuntaron documentos falsos;
- c) Falsifiquen firmas o altere el contenido de las solicitudes de seguros, exámenes médicos o cualquier documento relacionado con los contratos de seguros;
- d) Incurra en cualesquiera de las prohibiciones establecidas en los incisos a), b), c), d), f) o g) del artículo 88 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora;
- e) Por la venta o colocación de contratos de seguros de aseguradoras no autorizadas para operar en el país;
- f) Por la colocación de contratos de reaseguro en reaseguradoras extranjeras no registradas en la Superintendencia de Bancos;
- g) Por reincidencia en cualesquiera de las causales de suspensión indicadas en el artículo 15 de este reglamento;
- h) Cualquier otra falta de similar gravedad a las anteriores, a juicio de la Superintendencia de Bancos, ajustándose al principio del debido proceso y al derecho de defensa;
- i) Se identifique ante los asegurados en calidad de asegurador o haga uso de calidades o atribuciones distintas a las convenidas con las aseguradoras con las que tiene suscrito contrato de intermediación; y,
- j) En el caso de los agentes independientes, cuando no cuenten con una relación contractual vigente que les permita ejercer su actividad.

La Superintendencia de Bancos denegará el registro de los intermediarios a quienes se les haya cancelado el registro por las causales establecidas en los incisos del b) al i) de este artículo.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y DIVULGACIÓN

Artículo 17. Información o documentación complementaria. La Superintendencia de Bancos queda facultada para verificar la información proporcionada o requerirle al solicitante la información o documentación complementaria que considere conveniente.

Artículo 18. Divulgación. La Superintendencia de Bancos divulgará en los medios y con la periodicidad que estime conveniente, el listado de los intermediarios de seguros, reaseguros y de ajustadores independientes de seguros, inscritos en el registro de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Artículo 19. Transitorio. Las personas individuales o jurídicas que a la entrada en vigencia de este reglamento cuenten con licencia para actuar como agentes dependientes o independientes de seguros, emitida por la Superintendencia de Bancos conforme el Acuerdo Gubernativo No. M. de E. 5-73, Reglamento para Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas, mantendrán vigente dicha licencia por el plazo que les fue extendida, debiendo cumplir al vencimiento de la misma con los requisitos de inscripción que para el efecto establece este reglamento.

Artículo 20. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.